



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que la demandada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS -S EN LIQUIDACION allego contestación al buzón del correo institucional del juzgado el día 6 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio veintiocho (28) del año 2022.-

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA**

RADICADO:	08001-31-05-011-2020-00153-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO REBOLLEDO GONZALEZ
DEMANDADOS:	COMPARTA EPS -S EN LIQUIDACION Y USSER S.A.S.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, junio veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandadas **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION** y **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S** fueron notificadas de la demanda el día 22 de septiembre de 2022 a los correos electrónicos notificacion.judicial@comparta.com.co y felizivanjf@hotmail.com por parte del apoderado judicial de la parte demandante, sin intervención del juzgado, del cual obra constancia en el correo institucional del juzgado, y en la plataforma **JUSTICIA XXI WEB**.

No obstante, con la expedición del Decreto 806 de junio 4 del año 2020, el cual tiene vigencia permanente a través de la ley 2213 de junio 13 de 2022, dispuso que los jueces utilizarían preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; pudiéndose enviar o recibir los memoriales y demás comunicaciones por correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo; debiendo suministrar las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el art. 8º del Decreto aludido, estableció:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”(subraya y negrilla fuera de texto)*

Luego entonces, sería del caso disponer la notificación personal por parte del Juzgado de la demandada **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS -S EN LIQUIDACION** de no ser porque la misma concurrió al presente proceso, mediante correo electrónico recibido en el buzón institucional del Juzgado el día 6 de octubre de 2020, allegando escrito de contestación a la demanda de la referencia, razón por la cual, se les deberá tener notificada por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, *a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

[...].” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

En virtud de lo anterior, la notificada **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION** contesto la demanda de la referencia, no obstante, advierte el despacho que las documentales relacionadas en el acápite de **PRUEBAS** no fueron anexas al escrito de contestación, sin embargo, se aprecia un link con el cual infiere el despacho que aportaron las documentales, toda vez que tampoco indicaron que el mismo las contenía. En todo caso el link no permitió su



descarga indicando que: **“LO SENTIMOS EL ARCHIVO QUE HAS SOLICITADO NO EXISTE”**.

24/6/22, 15:40

Página no encontrada

Drive

Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.

Haz cosas con Google Drive

Las aplicaciones de Google Drive hacen que resulte sencillo crear, almacenar y compartir online documentos, hojas de cálculo, presentaciones y mucho más.

Encontrarás más información en drive.google.com/start/apps.

Las documentales que no fueron allegadas se relaciona a continuación:

- Contrato No. 3080011012T4Q01 fechado el 01/10/2012, suscrito entre COMPARTA EPS y USSER S.A.S.
- Contratos No. 3080010113S2E01, 3080010113S2E04, 3080010113S2E05, 3080010113S2E13, 3080010113T3E42, 3080010113T4Q42, 3080010813T4E02, suscritos entre COMPARTA EPS y USSER S.A.S. en el año 2013.
- Contratos No. 30800101142E04, 30800101142E05, 30800101142E13, 30800101142E20, 30800101144Q20, 30800101142E07 suscritos entre COMPARTA EPS y USSER S.A.S. en el año 2014.
- Contratos 30800101152E08, 34718901152E04, 30800101152E11, 30800101153E47, 30800101152E10, 30800101152E18, 30800101153E22, 30800101153E23 suscritos entre COMPARTA EPS y USSER S.A.S. durante la vigencia 2015.
- Contratos No. 30800101161C05, 30800104162E07, 30800103163E03, 30800103163E02, 30800104162E05, 30800104162E08, 30800104163E24 suscritos entre COMPARTA EPS y USSER S.A.S. durante la vigencia 2016.
- Contratos No. 30800101171ES01, 30800101172ES07, 30800101172ES08, 30800101172ES09, 30800101173ES51, 30800101173ES52, 30800101173ES53, 30800101173EM70, 30800101173EM71, celebrados entre COMPARTA EPS Y USSER S.A.S. en la vigencia 2017.
- Contratos No. 30800101181ES02 y 30800101184RS19, celebrados entre COMPARTA EPS Y USSER S.A.S. en la vigencia 2018.
- Contratos No. 30800101191ES01, 30800101194RS21, 30800101184RS13, 30800101191EM01, 34700101191CS08, 32001011191CS05, celebrados entre COMPARTA EPS Y USSER S.A.S. en la vigencia 2019.
- Contratos No. 30800101204RS21 y 30800101201ESO1 suscritos entre COMPARTA EPS Y USSER S.A.S. en la vigencia 2020.



Los defectos encontrados en cuanto a las pruebas relacionadas en la contestación de la demanda, conllevan a este operador judicial, a devolver la misma, en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de tenerse por no contestada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y sean allegadas al proceso las pruebas que pretenda hacer valer, deberán presentarse nuevamente las mismas en formato PDF.

También advierte el despacho que, si bien la contestación de la demanda por parte de **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION** fue presentada por el Abogado GERSON VEGA VARGAS, el despacho le reconocerá personería jurídica como apoderado judicial de la demandada en mención a la profesional del derecho **ANGIE LORENA RANGEL CORONEL**, quien allego al buzón del correo institucional del Juzgado el día 18 de febrero de 2022 poder otorgado por el liquidador de la entidad **FARUK URRUTIA JALILIE**, a través de escritura pública No. 0066 de fecha 18 de enero de 2022, ante la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga.

En cuanto a la demandada **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S. – USSER S.A.S.**, se tiene que, fue notificada de la demanda el día 22 de octubre de 2020 por parte del apoderado judicial de la parte demandante, y el 25 de octubre de 2021 por parte del Juzgado; ambas notificaciones se hicieron a la dirección electrónica aportada en la demanda felizivanjf@hotmail.com sin que la demandada en mención compareciera al proceso de la referencia. Se observa también que de la notificación enviada por el despacho obra en el expediente digital constancia de que el mismo **NO SE PUDO ENTREGAR AL DESTINATARIO.**

Así las cosas, se dispondrá por secretaría notificar a la demandada **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S.– USSER S.A.S.**, al correo electrónico dispuesto para su notificación en el certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad, expedido por la Cámara de Comercio piedad.corzouser@gmail.com adjuntándole el auto, demanda y sus anexos, haciéndole la salvedad que se entenderá notificada personalmente, en los términos establecidos en el art. 8° de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION** de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P., conforme lo motivado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la contestación de la demanda de la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION**, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, conforme lo motivado.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a la demandada **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S. – USSER S.A.S.**, a la dirección de correo electrónico piedad.corzouser@gmail.com para NOTIFICARLA PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el Art.8 de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa.



CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderada judicial de la demandada **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION** a la Dra. **ANGIE LORENA RANGEL CORONEL**, identificada con C.C. No. 1.098.763.123 y T.P. No. 288.451 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2020-00153